



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES.

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECEBIDO OFICIALIA DE PARTES 13 13 NOV. 2018 HORA: 13:00 A. SIMPLES ANEXOS: 5 REQUERIDOS

10492/2018-I-A CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10493/2018-I-A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10494/2018-I-A COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (CEGAIP) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En autos del Juicio de Amparo número 265/2018-I-A, promovido por Maria Leonides Secaida López, se dictó la siguiente sentencia:

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 265/2018-I, promovido por Maria Leonides Secaida López contra actos del Congreso del Estado de San Luis Potosí y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

Primero. Maria Leonides Secaida López, mediante escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se transcriben:

III. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1.- Congreso del Estado de San Luis Potosí.
2.- Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.
3.- Comisionados Integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP) --- Todos con domicilio conocido en esta ciudad capital.

IV.- ACTOS RECLAMADOS.

De dichas autoridades les reclamo:

Del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su carácter de ordenadora, se reclama la expedición del Decreto legislativo número 234, mediante el cual en que la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis, aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 18 de octubre de 2007, el cual entró en vigor el día 18 de abril de 2008, en cuanto contiene el artículo 116, el cual se tilda de inconstitucional, por atentar contra la Seguridad y Certeza Jurídica, establecidos los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Mexicana.

Del C. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí en su carácter de ordenadora, se reclama la abstención de vetar, la expedición y promulgación del Decreto Legislativo reclamado del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los mismos términos del párrafo precedente.

De los CC. Comisionados Integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en su doble carácter de ordenadoras y ejecutoras, se reclama la determinación de 23 de mayo de 2018, en que resuelve el Procedimiento de Imposición de sanciones Administrativas CEGAIP-PISA-091/2016-1, en donde se me aplica por primera ocasión el artículo 116, del decreto impugnado; de acuerdo con lo anterior, me encuentro dentro del término establecido por el artículo 17 fracción I y 18 de la Ley de Amparo, por lo que no existe obstáculo legal para la admisión de la presente Demanda.

Así como los efectos y consecuencias directas e indirectas materiales o de hecho, que de la disposición de la preinvocada Ley impugnada, se deriven o puedan llevarse a cabo, como lo es, su primer acto de aplicación, en perjuicio de la suscrita quejosa, en virtud de la imposición de la sanción consistente en una multa por supuesto-incumplimiento del Acuerdo Plenario CEGAIP-25/2015 S.E., que conminó a realizar los trámites administrativos y legales correspondientes, para estar en posibilidad de firmar el Convenio de Colaboración para la

RECEBIDO 237 13 NOV. 2018 DIRECCIÓN DE J.



utilización del sistema INFOMEX; esto es, una multa de quinientos días del salario que se percibe, a través de la orden de fincar un crédito fiscal a cargo de la Auditoría Superior del Estado."

Segundo. Mediante provido de dos de julio de dos mil dieciocho, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, quien por razón de turno conoció de la demanda de amparo, declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto, por lo que ordenó su remisión al Juzgado de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Valles, que se encontrara en turno.

Tercero. En auto de seis de julio siguiente, este Juzgado de Distrito aceptó la competencia planteada; se admitió a trámite la demanda de que se trata; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y, se citó a las partes para la audiencia de derecho, la cual se celebró al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia oficial en Ciudad Valles, San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Segundo. Precisión de los actos reclamados. Previo al estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, conviene precisar cuáles son éstos, a efecto de fijar la litis en el presente juicio de garantías, y proceder a su estudio con el fin de establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos.

Del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa reclama:

1. Del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de sus respectivas atribuciones: La expedición, promulgación, aprobación y abstención de vetar el Decreto Legislativo 234, mediante el cual la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el dieciocho de octubre de dos mil siete, el cual entró en vigor el dieciocho de abril de dos mil ocho, en específico, el artículo 116 de la referida legislación local.

2. De los Comisionados Integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, se reclama: La determinación de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, relativa a la resolución del procedimiento de imposición de sanciones CEGAIP-PISA-091/2016-1, en el que se aplicó el ordinal 116 del decreto impugnado.

Tercero. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados al Congreso y Gobernador, ambos del Estado de San Luis Potosí, toda vez que así lo manifestaron expresamente dichas autoridades al rendir sus respectivos informes justificados (fojas 109 a 111 y 113 a 117).

Por otra parte, debe tenerse por cierto, el acto reclamado consistente en la abstención de vetar el decreto legislativo reclamado, atribuido al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, no obstante que al rendir su informe justificado por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, negó el mismo al aducir que la quejosa no aducía conceptos de violación idóneos con los cuales acreditara su existencia.

Ello, porque la abstención de vetar el decreto legislativo reclamado, es una facultad discrecional más no obligatoria del Gobernador Constitucional del Estado, en términos de la fracción II, del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

También es cierto el acto reclamado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí (CEGAIP) -denominación correcta-, en virtud de que así se advierte del anexo remitido en apoyo a su informe de ley, rendido por conducto de su Presidenta (fojas 99 a 103), consistente en las copias certificadas del procedimiento de sanciones CEGAIP-PISA-091/2016-1; documentales que dada su naturaleza de públicas, tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral segundo de la Ley de Amparo.

Cuarto. Estudio de las causales de improcedencia invocadas. Atento a la técnica que rige al juicio de amparo, procede analizar las causales de improcedencia que se adviertan o hagan valer las partes, por ser esta cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente en el juicio de garantías, conforme a lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

La agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado, en su alegato ministerial 188/2018 (fojas 56 y 57), solicita que se sobresea el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, al sostener que las autoridades responsables negaron el acto que se les atribuye, sin embargo, es infundada la causa de improcedencia invocada, toda vez que como quedó acreditado en el considerando tercero, resultaron ciertos los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables.

Por otra parte, respecto a la promulgación del decreto legislativo reclamado número 234, la autoridad responsable Gobernador del Estado de San Luis Potosí, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, estima se actualiza la causa de improcedencia que se deriva de lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III y 55, fracción V, todos de la Ley de Amparo, pues aduce que dicho acto no fue impugnado por vicios propios.

Sin embargo, no se actualiza la citada causa de improcedencia, dado que conforme con el artículo 108, fracción III de la Ley de Amparo, cuando se impugnen normas generales, tienen el carácter de autoridades responsables los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, aún y cuando no se impugnen sus actos por vicios propios; de ahí que, la expresión o no de conceptos de violación en torno a dicho acto, involucra el estudio del fondo de la controversia planteada en el presente sumario constitucional, por ende, debe desestimarse.

Apoya lo expuesto, por las razones que la informan la tesis aislada 1665, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1163, tomo I del Apéndice 2000 al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA, EL ACTO RECLAMADO ESTÁ INTEGRADO POR TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO LEGISLATIVO.- Si en la demanda se señaló como acto reclamado la expedición de la ley y se llamó a juicio al Congreso que la expidió, expresándose conceptos de violación en contra de dicha expedición, no hay impedimento para examinar la constitucionalidad del ordenamiento combatido, aunque no se hayan expresado conceptos de violación respecto del acto de promulgación por vicios propios, pues habiéndose oído a las autoridades responsables expedidoras del ordenamiento combatido incluyendo al Ejecutivo que la promulgó, la eficacia o falta de fundamento de los conceptos de violación habrá de afectar a todos los actos de formación de la ley."

Así mismo, la diversa responsable Congreso del Estado por conducto del Coordinador de Asuntos Jurídicos, invoca la causa de improcedencia que se deriva de la fracción XXIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 73, primer párrafo, del mismo ordenamiento y 107, fracción II, de la Constitución del país, pues aduce que conforme con el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, las sentencias que se dicten no tienen efectos generales, por lo que estima que el acto que aquí se reclama no es susceptible de combatirse a través del juicio de amparo, dado que no podría exigirse a dicha autoridad que colmara en su caso la previsión de un plazo, pues ello sería darle efectos generales a la ejecutoria, en virtud de que la reparación constitucional entrañaría ordenar la emisión de una normatividad aplicable a la sociedad en general y no solo al promovente del amparo.

Sin embargo, no se actualiza la causa de improcedencia invocada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la ley de la



4000232204266

materia, el juicio de amparo procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen un perjuicio al quejoso, entendiéndose por normas generales, entre otras, las leyes de los Estados como en el caso acontece; por lo que lo argumentado en torno a la posible concesión del amparo, involucra el estudio del fondo de la controversia planteada en el presente sumario constitucional, de ahí que el planteamiento formulado en tal sentido debe desestimarse.

Por su parte, la diversa responsable Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, por conducto de su Presidenta, hace valer la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues en su opinión si el quejoso reclama la omisión de la resolución del procedimiento de imposición de sanciones, el mismo ya ha sido resuelto, por lo que estima han cesado los efectos del acto reclamado.

Empero, la responsable parte de una premisa errónea, toda vez que como se precisó en el considerando segundo de esta sentencia, los actos reclamados consisten en el Decreto que aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de octubre de dos mil siete, de manera concreta el artículo 116 de la referida legislación, cuya inconstitucional se reclama con motivo de su primer acto de aplicación, el cual se hizo consistir en la resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, no así la omisión de resolver el procedimiento de imposición de sanciones como lo alega dicha autoridad; razón por la que no se actualiza la causa de improcedencia invocada.

De igual modo, tampoco se actualiza la diversa causa de improcedencia que invoca la citada responsable que aduce se prevé en el artículo 61, fracción XIV, de la ley de la materia, al sostener que la aplicación del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, vigente al inicio del procedimiento, fue consentido de manera tácita, dado que el seis de abril de dos mil dieciséis, dicha Comisión emitió un auto en el que dio inicio al procedimiento en contra de la aquí quejosa, el cual se fundamentó en esa disposición legal; por lo que estima que dada la fecha en que se le notificó ese auto, está por demás vencido el plazo de quince días para promover el juicio de amparo.

Ello, porque la procedencia del amparo contra una norma general con motivo de su aplicación está condicionada a que el juicio constitucional proceda contra el acto en que se individualiza, de forma que si por éste resulta inviable la acción de amparo, la misma suerte debe correr el juicio respecto de la disposición; por tanto, si se parte de la premisa que los actos que se impugnan derivan de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, la procedencia del juicio de amparo con relación a éste, se encuentra condicionada a que se colmen las hipótesis de procedencia de la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo, por lo que el auto de seis de abril de dos mil dieciséis, en el que se da inicio al procedimiento, no constituye una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, ni es un acto emitido en éste, que sea de imposible reparación; de ahí lo infundado de la causa de improcedencia invocada.

Apoya lo expuesto, por las razones que la informan, la jurisprudencia 28, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3602, tomo II del Apéndice 2011 al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CAUSE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, así como de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre el particular, se advierte que es procedente el juicio de amparo indirecto contra una ley que con motivo del primer acto de aplicación dentro de un procedimiento cause un perjuicio de imposible reparación al quejoso, con base en la excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de dicha Ley, porque no existe obligación de agotar, antes de acudir al juicio de garantías, los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto cuando se reclama su inconstitucionalidad, sino que rigen los criterios generales del amparo contra leyes, es decir, no hay obligación de agotar tales recursos, pero si se decide hacerlo, deberá esperar a su resolución para poder acudir al juicio de amparo indirecto. Por el contrario, si el acto de aplicación de la ley reclamada no es de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FCRMA B-1

considerados como de imposible reparación, aun cuando éste se haya dictado dentro de un procedimiento de naturaleza civil, deberá operar la regla contenida en el artículo 158, párrafo tercero, de la Ley de la materia, porque para que se actualice su procedencia resulta indispensable preparar el juicio mediante el agotamiento de los recursos procedentes, en acatamiento al principio de definitividad."

Al no existir diversa causal de improcedencia planteada por las partes, ni advertir quien aquí resuelve alguna que se actualice de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, procede analizar la inconstitucionalidad planteada por la peticionaria del amparo.

Quinto. Estudio de los conceptos de violación. A efecto de llevar a cabo el análisis y determinación de fondo, se tienen aquí por reproducidos los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, como si a la letra se insertaran; dado que no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que obligue al juzgador a transcribirlos, siempre y cuando se precise los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo, los estudia y dé respuesta integral a los mismos.

En el caso, de las constancias que allegó al sumario la autoridad responsable Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, relativas al procedimiento de sanciones CEGAIP-PISA-091/2016-1, se advierte lo siguiente:

1. El once de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, llevó a cabo una sesión extraordinaria, en la que entre otras cosas, mediante acuerdo CEGAIP-143/2016, se aprobó iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a los titulares de los entes obligados que aún no tenían firmado el convenio para la implementación al Sistema Infomex, así como los que no se encontraron adheridos a dicho Sistema y a los titulares que se encontraban pendientes de firmar el aludido Convenio (fojas 26 a 28 anexo uno).

2. El seis de abril de dos mil dieciséis, en cumplimiento al acuerdo en cita, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se inició el procedimiento respectivo en contra de Siraico Carreón Rucoba, en su carácter de ex Presidente del Municipio de Alaquines, San Luis Potosí, y María Leonides Secaída López (quejosa), como Presidenta de dicha localidad, radicándose con el número CEGAIP-PISA-091/2016-1 (fojas 34 a 36 anexo uno); cuya notificación a la aquí quejosa se verificó el veintidós de marzo de dos mil diecisiete (foja 67 anexo uno) y al diverso obligado el veinticinco de octubre del mismo año (foja 89 anexo uno).

3. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de la Comisión, emitió un acuerdo en el que tuvo a Siraico Carreón Rucoba, por omiso en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y de aportar pruebas necesarias para su defensa; asimismo, consideró que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el asunto, por lo que declaró cerrado el periodo de instrucción y determinó se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente (foja 90 anexo uno).

4. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se resolvió el procedimiento para la imposición de sanciones en el cual se determinó procedente imponer a Siraico Carreón Rucoba, en su carácter de ex presidente municipal y a María Leonides Secaída López, en su carácter de Presidenta Municipal, ambos del Ayuntamiento de Alaquines, San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, una multa correspondiente a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de San Luis Potosí, equivalente por lo que hace a esta última, a la cantidad de \$35,050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 92 a 100 anexo uno).

Ahora, de conformidad con la técnica que rige al juicio de amparo, se procede al estudio de la constitucionalidad del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, vigente al inicio del procedimiento, que por esta vía impugna la peticionaria del amparo.

La impetrante sostiene en esencia que el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, vigente al inicio del procedimiento, es violatorio de los derechos de seguridad jurídica y justicia pronta contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, toda vez que



952702220004

alega dicho precepto no fija un plazo razonable para la conclusión del tipo de procedimiento que regula, como tampoco una consecuencia o sanción a la autoridad en caso de no respetar el mismo, lo que en su opinión propicia que la autoridad practique actos de molestia en forma indefinida, dejando a su arbitrio la duración de su actuación.

Son fundados los argumentos que expone la quejosa, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

En efecto, en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente al inicio del procedimiento, se establece:

"ARTÍCULO 116. Para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley, se estará a lo siguiente:

I. La CEGAIP notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de cinco días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y

II. Transcurrido dicho plazo, la CEGAIP analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.

Salvo prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.

Si los infractores fuesen dirigentes o funcionarios de partidos políticos, agrupaciones políticas, entes privados que reciben recursos públicos, o personas que ejerzan una función pública, la CEGAIP dará vista a las instancias que correspondan, a efecto de que éstas impongan las sanciones previstas en esta Ley o en la legislación aplicable."

Del precepto transcrito se aprecia, en lo que interesa, que para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la Ley en cita, la CEGAIP notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, concediéndose un término de cinco días hábiles, a efecto de que éste exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa; que transcurrido dicho término la CEGAIP analizará la presunta infracción.

Bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión 2961/2012, determinó que ese tribunal fijó criterio en el sentido de que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implicaba que las normas que facultaban a las autoridades para actuar en determinado sentido, debían contener los elementos mínimos que permitieran al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realizara. Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resultara arbitrario, sino limitado y acotado.

Esto es, dicha garantía era respetada cuando las normas que facultaban a las autoridades administrativas para actuar en determinado sentido, encauzaban el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conociera cuál sería la consecuencia jurídica de los actos que realizara, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encontrara limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados, no resultare caprichosa o arbitraria.

Precisó que la garantía de seguridad jurídica, en la especie, no debía ser entendida en el sentido de que la ley, en todo caso tuviera que señalar, de manera concreta, un procedimiento que regulara cada una de las relaciones que se entablaran entre los gobernados y las autoridades; más bien habla de entenderse que la ley debía contener los elementos mínimos para que los particulares pudieran hacer valer su derecho, y para que a ese respecto la autoridad no pudiera actuar arbitrariamente.

Consideró que tales formalidades y su observancia, a las que se unía la diversa garantía de legalidad, y que en su conjunto, en el caso, constituían elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que les causara agravio no se dictaba de modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la regía. Así, con arreglo en tales imperativos se impedía que la autoridad hiciera ejercicio arbitrario de sus facultades, dando así certidumbre al gobernado sobre su situación.